

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS INTERNAS

Leyes y Decretos

Relativos al Impuesto Personal



PANAMA, R. DE P.

1947

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS INTERNAS

Leyes y Decretos

Relativos al Impuesto Personal

PANAMA, R. DE P.

1947

LEY NUMERO 49
(DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

Artículo 35. Autorízase al Ministro de Hacienda y al Contralor para reglamentar el cobro a los empleados públicos del impuesto de que trata la ley 92 del primero de Julio de 1941, y para hacer lo necesario a fin de que las Empresas y Casas Comerciales garanticen y paguen el impuesto que corresponda a sus empleados.

DECRETO NUMERO 41

(DE 7 DE MARZO DE 1947)

por el cual se adopten medidas tendientes a recaudar el impuesto personal.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 35 de la Ley 49 de 1946 autoriza al Ministro de Hacienda y Tesoro y al Contralor General de la República para reglamentar el cobro del impuesto personal a los empleados públicos y para dictar las medidas que estimen convenientes a fin de que las empresas y casas comerciales garanticen y paguen el impuesto que corresponde a sus empleados;

Que con el fin de cumplir con la citada disposición de la Ley 49 de 1946, el Ministro de Hacienda y Tesoro y el Contralor General de la República han solicitado que se establezcan la obligación de los patronos de deducir de los sueldos de sus empleados el monto del impuesto personal que adeuden, haciendo los pagos que correspondan al Tesoro Nacional; y,

Que asimismo, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 112 de 1943, es conveniente adoptar medidas reglamentarias para que el impuesto personal rinda al Tesoro Nacional el producto correspondiente,

DECRETA :

Artículo 1º A partir del primero de Julio próximo todos los patronos, sean éstos el Estado, los Municipios, sus instituciones autónomas y semiautónomas o las empresas o personas privadas, quedan obligados a deducir de los sueldos de sus empleados el monto del impuesto personal que éstos adeuden y a pagarlo por su cuenta al Tesoro Nacional.

Artículo 2º Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior los patronos presentarán a la Administración General de Rentas Internas, durante la primera quincena del mes de Julio de cada año, una lista completa, en triplicado, de todos sus empleados varones sujetos al impuesto personal, la cual debe indicar, además, cada uno de los años que adeude, el monto total que deba pagarse al Tesoro Nacional, el número de las respectivas cédulas de identidad personal, si las tuvieren, y el sueldo mensual que devengan los empleados.

En dichas listas se incluirán también los nombres de los empleados que ya hubiesen pagado el impuesto y los nombres de los empleados que, conforme a la Ley 112 de 1943, están exceptuados del pago, indicándose en ellas, en cada caso, la razón de la excepción.

La Administración General de Rentas Internas hará confeccionar y distribuir gratuitamente entre los patronos formularios especiales para la presentación de las listas a que se refiere este artículo, sin que el hecho de que el patrono no se haya provisto a tiempo de estos formularios constituya una exención de la obligación de presentar las listas oportunamente.

Artículo 3º La Administración General de Rentas Internas, luego de recibir las listas a que se contrae el artículo anterior, las examinará, hará los cálculos y obser-

vaciones que sean del caso y ordenará a los respectivos patronos que hagan a sus empleados los descuentos que correspondan.

Cuando sea considerable la cuantía del impuesto que adeude el empleado, en relación con su sueldo, la Administración General de Rentas Internas podrá autorizar al patrono que los descuentos sean hechos de los sueldos de dos o más meses.

Con la excepción prevista en el inciso anterior se procurará que el descuento sea hecho del sueldo correspondiente a un mes.

Artículo 4º Los patronos quedan obligados a entregar a la Administración General de Rentas Internas las sumas que hayan descontado del sueldo de sus empleados, por concepto del impuesto personal, dentro de los diez (10) días subsiguientes al pago del sueldo afectado con el descuento.

La mencionada oficina entregará a su vez a los patronos las estampillas que correspondan a las sumas que haya recibido, de modo que dichas estampillas sean entregadas por los patronos a sus empleados y éstos a su vez las adherirán a sus cédulas de identidad personal.

Artículo 5º Los ejemplares de las listas a que se refiere el artículo 2º se distribuirán así:

a) El original, que se mantendrá en la Administración General de Rentas Internas;

b) El duplicado, que la Administración General devolverá al patrono con los cálculos, observaciones y la orden a que se refiere el artículo 3º; y

c) El triplicado, que el patrono mantendrá en su archivo con la constancia de su presentación a la Administración General de Rentas Internas.

Artículo 6º Cuando el patrono es el Estado corresponde a los Jefes de las respectivas oficinas o dependencias públicas la presentación de las listas correspondientes.

En el caso de este artículo la Administración General de Rentas Internas ordenará a la Contraloría General de la República que haga los descuentos correspondientes, para lo cual debe enviar a dicho Departamento el respectivo duplicado de las listas de los empleados.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable también a los Municipios, pero en el caso de éstos los descuentos deben ser efectuados por el Tesorero Municipal o Provincial, funcionario a quien debe la Administración General de Rentas Internas expedir la orden que corresponda.

Artículo 7º En cuanto a las instituciones autónomas o semiautónomas del Estado, en relación con los sueldos de sus empleados que no son pagados por cuenta del Tesoro Nacional con intervención de la Contraloría General de la República, los descuentos que corresponden deben ser efectuados por el respectivo Cajero o Pagador de esas instituciones, con vista al duplicado de las listas que para ese efecto debe enviarla la Administración General de Rentas Internas.

Artículo 8º Con posterioridad al 1º de Octubre próximo los Jefes de los distintos departamentos de la Administración pública no entregarán los cheques que correspondan al pago de sueldos mientras el interesado no acredite, con la presentación de su cédula de identidad personal, que se halla a paz y salvo con el impuesto personal o que, por lo menos, está pagándolo conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 3º de este Decreto.

Artículo 9º Desde la fecha de este Decreto no se dará posesión a ningún empleado que no se halle a paz y salvo

con el impuesto personal, a menos que inmediatamente, y por conducto de la Administración General de Rentas Internas, se ordenen los descuentos que correspondan sobre el sueldo que vaya a devengar.

Artículo 10. Ningún funcionario público autorizará contratos o transacciones de cualquier género entre el Estado, los Municipios o las instituciones autónomas o semi-autónomas con particulares sin que los interesados acrediten que están a paz y salvo con el impuesto personal, conforme a lo que al respecto establece el artículo 14 de la Ley 112 de 1943.

Las autoridades tampoco permitirán que cualquier persona ejerza sus derechos ante ellos mientras estén en mora en el pago del impuesto personal, conforme al artículo 15 de la misma Ley N° 112.

Artículo 11. La Administración General de Rentas Internas queda encargada de ejercer la vigilancia necesaria para hacer efectivo el pago de este impuesto. A este efecto, dicha Oficina debe enviar a sus Inspectores para que constaten si las personas obligadas al pago del impuesto, o los patronos que deban descontarlo a sus empleados, cumplen con las disposiciones de este Decreto.

Artículo 12. Facúltase asimismo a la Administración General de Rentas Internas para que expida a las personas que residen en lugares distantes de las poblaciones, que no hayan obtenido cédulas de identidad personal, un carnet en forma de certificado en que conste que se ha pagado el impuesto personal, adhiriéndole a éste la respectiva estampilla del impuesto personal. En este carnet se expresará el nombre de la persona, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, raza o color, profesión u oficio, lugar de residencia, nacionalidad y nombre del distrito o de la provincia en donde se expida el carnet. Los carnets deberán tener el mismo tamaño de la cédula de identidad perso-

nal, esto es, seis y medio (6½) centímetros de ancho por diez (10) centímetros de largo a fin de que puedan incorporarse o adherirse después a las cédula de identidad personal.

También se les expedirá el carnet a las personas que hayan perdido su cédula de identidad personal mientras obtengan otras.

Artículo 13. Las personas exentas del pago del impuesto personal podrán solicitar verbalmente la exención del impuesto presentando un certificado escrito en que conste que no están obligadas a pagar el impuesto personal de conformidad con el artículo 2º de la Ley 112 de 1943.

Para solicitar u obtener la exoneración del impuesto personal de los miembros del Cuerpo de Bomberos, Policía Nacional y Soldados de la Independencia de 1903, bastará remitir por sus respectivos Jefes al Administrador General de Rentas Internas listas con el nombre de sus miembros y demás datos que sean necesarios para conceder la exoneración.

La diligencia de exoneración del impuesto personal sólo podrá firmarse por el Administrador General de Rentas Internas o por el Director del Impuesto sobre la Renta o por el Sub-Director en ausencia de este último.

Artículo 14. La Dirección del Impuesto sobre la Renta confeccionará mensualmente una lista por cuadruplicado de las exoneraciones que haya otorgado, expresando en cada caso el motivo de la exoneración, y la distribuirá así: el original para el Ministerio de Hacienda y Tesoro, el duplicado para la Contraloría General de la República, el triplicado para la Administración General de Rentas Internas y el cuadruplicado para los archivos de la oficina y a esta última copia se adherirán las constancias que se hubieren recibido para la exoneración del impuesto personal.

Artículo 15. Los infractores de este Decreto serán sancionados en las penas que señala la Ley 112 de 1943.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los siete días del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente de la República,

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DANIEL CHANIS JR.

LEY NUMERO 112
(DE 17 DE MARZO DE 1943)

por la cual se reforma la Ley 92 de 1941, que establece el impuesto personal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1º Todos los varones domiciliados en la República, de cualquier nacionalidad, con excepción de los que se mencionan en el artículo siguiente, estarán obligados a pagar un impuesto de tres balboas (B/. 3.00) por año, que se denominará Impuesto Personal. Este impuesto podrá ser pagado por dos (2) días consecutivos de trabajo en el año, de conformidad con lo que se establece en los artículos 6º y 7º de esta Ley.

Artículo 2º Quedarán exceptuados del pago del Impuesto Personal:

- a). Los menores no emancipados ni habilitados de edad;
- b). Los que hayan cumplido sesenta (60) años de edad;
- c). El personal de embajadas y legaciones acreditadas ante el Gobierno de la República, los miembros de sus familias y sus servidumbres;

d). Los miembros rentados del Cuerpo Consular acreditado en el país;

e). Los miembros del clero católico y de congregaciones religiosas católicas;

f). Los agentes y clases del Cuerpo de la Policía Nacional;

g). Los inválidos por lisiadura o enfermedad o que sean pobres de solemnidad;

h). Los privados de su libertad, conforme a la ley:

i). Los confinados en instituciones de caridad o de asistencia social;

j). Los exceptuados por tratados públicos o convenios especiales;

k). Los miembros de los Cuerpos de Bomberos de la República;

l). Los individuos que se encuentren sirviendo puestos ad-honorem y los que durante el año anterior hayan desempeñado algún empleo oneroso por más de treinta días consecutivos;

ll). Los Soldados de la Independencia de 1903. (1)

Artículo 3º El pago del impuesto en dinero efectivo se hará comprando una Estampilla del Impuesto Personal. Para comprobar el pago, el contribuyente adherirá esta estampilla a las páginas en blanco de su Cédula de Identidad Personal.

(1) a)	Los menores no emancipados ni habilitados de edad:	72.695
b)	Los que hayan cumplido sesenta (60) años de edad:	72.695
c)	El personal de embajadas y legaciones acreditadas ante el Gobierno de la República, los miembros de	

Artículo 4º Las estampillas estarán a la venta en la Administración General de Rentas Internas o en las oficinas que ésta señale.

Artículo 5º La Estampilla del Impuesto Personal llenará los siguientes requisitos:

- a). Tendrá una superficie no mayor de cuatro centímetros cuadrados;
- b). En la parte superior se leerá así: «Impuesto Personal»;
- c). En la base, el año en que se usará;
- d). En el cuadro, (B/. 3.00);
- e) Cada estampilla llevará en lugar visible su numeración respectiva.

Parágrafo: Las estampillas que hayan de darse a quienes paguen el impuesto en trabajo, llevarán inscrita, diagonalmente, la palabra «Trabajo».

	sus familias y sus servidumbres:	200
d)	Los miembros rentados del Cuerpo Consular acreditado en el país	58
e)	Los miembros del clero católico y de congregaciones religiosas católicas	200
f)	Los agentes y clases del Cuerpo de la Policía Nacional:	
	Agentes 1a. clase	1.371
	Agentes 2a. clase	642
	Policía Secreta Nacional	103
g)	Los inválidos por lisiadura o enfermedad o que sean pobres de solemnidad	600
j)	Los exceptuados por tratados públicos o convenios especiales	15000
k)	Los miembros de los Cuerpos de Bomberos de la República	900
l)	Los individuos que se encuentren sirviendo puestos ad honorem y los que durante el año anterior hayan desempeñado algún empleo oneroso por más de treinta días consecutivos	500
ll)	Los Soldados de la Independencia de 1903	400
	(DE 1o. DE JULIO DE 1941)	

Artículo 6º Será potestativo de cada persona pagar el impuesto en dinero efectivo o en trabajo. En este último caso el impuesto se satisfará con trabajo en Obras Públicas.

Artículo 7º El contribuyente que desee pagar el impuesto en jornales deberá notificarlo así al Alcalde del Distrito o al Corregidor de su residencia, quien le asignará el lugar y las fechas en que debe prestar sus servicios. El lugar deberá ser siempre dentro del mismo Corregimiento y las fechas serán de preferencia días hábiles consecutivos.

Artículo 8º Las estampillas marcadas «Trabajo» serán enviadas por la Administración General de Rentas Internas a los Alcaldes conforme éstos las vayan necesitando. Los Alcaldes entregarán una de estas estampillas a cada contribuyente que haya pagado su impuesto con dos (2) días de trabajo y rendirán cuentas a la Administración General de Rentas Internas, con expresión de los nombres de quienes hayan recibido tales estampillas, los números de sus cédulas, los sitios y las obras donde hayan ejecutado sus trabajos, las fechas en que lo hayan hecho, y los números de las estampillas entregadas. Estas estampillas serán adheridas por los contribuyentes a sus respectivas cédulas de Identidad Personal para comprobar el pago del impuesto.

Artículo 9º El impuesto personal en trabajo no podrá ser exigido en un lapso de tiempo comprendido dentro de los dos meses anteriores a una elección popular y un mes siguiente a ella.

Artículo 10. El impuesto personal será exigible cada año, a partir del primero de Enero. Cuando deba pagarse en trabajo es obligatorio desde el momento en que se exija la prestación del servicio.

Artículo 11. Para que el contribuyente pueda comprobar que ha pagado su Impuesto Personal, en el caso de que pierda su Cédula de Identidad Personal, se adoptará el siguiente procedimiento: una vez fijada la estampilla correspondiente en la Cédula de Identidad Personal, el contribuyente comparecerá ante la Oficina señalada por la Administración General de Rentas Internas en su domicilio, para que se tome nota:

- a). De su nombre;
- b). Del número de su Cédula de Identidad Personal;
- c). De la numeración de la estampilla adherida a su cédula.

Parágrafo: Esta garantía se dará a quienes hayan pagado el impuesto en dinero efectivo.

Las personas exceptuadas del pago del impuesto personal tienen derecho a que esta circunstancia se haga constar en la Cédula de Identidad Personal.

Artículo 12. Las mencionadas oficinas enviarán a la Administración General de Rentas Internas las listas de los contribuyentes que hayan llenado los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 13. En caso de pérdida o deterioro de la Cédula de Identidad Personal, el contribuyente que haya cumplido con las disposiciones del artículo 11, tendrá derecho a que, sin costo alguno se deje constancia en la nueva cédula que obtenga, de que ha pagado el Impuesto Personal.

Artículo 14. No podrá hacer transacciones con el Gobierno, quien, estando obligado a pagar el Impuesto Personal no tenga adherida a su cédula la respectiva estampilla correspondiente al año anterior.

Artículo 15. Toda persona, portadora de una cédula no podrá ejercer sus derechos ante las autoridades, mien-

tras esté en mora en el pago del impuesto, salvo el caso de elegir o ser elegido en una elección popular.

Artículo 16. Las personas obligadas a pagar el impuesto personal que, en los casos en que deban presentar su Cédula de Identidad Personal de conformidad con la Ley que crea dicha cédula, la presenten sin la Estampilla del Impuesto, sufrirán las sanciones que impone la mencionada Ley para quienes no lleven consigo la Cédula de Identidad Personal.

Artículo 17. Todo abuso de las autoridades encargadas de hacer efectivo en trabajo el impuesto personal será penado administrativamente con la destitución del empleo y, además, con multa de uno (B/. 1.00) a cincuenta balboas (B/. 50.00) si el hecho constituye una flagrante violación de la Ley.

Artículo 18. El Impuesto Personal podrá hacerse efectivo a los deudores morosos por medio de la jurisdicción coactiva, para lo cual el Poder Ejecutivo investirá con esta facultad a los empleados que él designe. En estos casos el impuesto se cobrará con un recargo de veinte por ciento (20%).

Artículo 19. Autorízase al Poder Ejecutivo para reglamentar esta Ley y para crear los empleos que sean necesarios para darle cumplimiento.

Artículo 20. Esta Ley entrará a regir desde su sanción, reforma la Ley 92 de 1941 y subroga cualquier disposición anterior que le sea contraria. (*)

Dada en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente,

HUMBERTO LEIGNADIER C.

El Secretario,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá. —Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo diez y siete de mil novecientos cuarenta y tres.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSÉ A. SOSA J.

(*) La Ley Nº 92 de 1941, que se reforma, dice:

LEY NUMERO 92

(DE 1º DE JULIO DE 1941)

por la cual se establece el Impuesto Personal y se deroga la Ley 61 de 1938.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Todos los varones domiciliados en la República de cualquier nacionalidad, con excepción de los que se mencionan en el artículo siguiente, estarán obligados a pagar un impuesto de tres balboas (B/. 3.00) por año, que se denominará Impuesto Personal. Este impuesto podrá ser pagado con seis (6) días de trabajo en el año, de conformidad con lo que se establece en los artículos 6º y 7º de esta Ley .

Artículo 2º Quedarán exceptuados del pago del Impuesto Personal:

- a) Los menores no emancipados ni habilitados de edad;
- b) Los que hayan cumplido sesenta (60) años de edad;
- c) El personal de las embajadas y legaciones acreditadas ante el Gobierno de la República, los miembros de sus familias y sus servidumbres;

- d) Los miembros rentados del Cuerpo Consular acreditado en el país;
- e) Los miembros del clero católico y de congregaciones religiosas católicas;
- f) Los Agentes del Cuerpo de Policía Nacional;
- g) Los inválidos por lesión o enfermedad o que sean pobres de solemnidad;
- h) Los privados de su libertad, conforme a la Ley;
- i) Los confinados en instituciones de caridad o de asistencia social;
- j) Los exceptuados por tratados públicos o convenios especiales;
- k) Los miembros de los Cuerpos de Bomberos de la República;
- l) Los individuos que se encuentren sirviendo puestos ad-honorem y los que durante el año anterior hayan desempeñado algún empleo oneroso por más de treinta días consecutivos;
- II) Los Soldados de la Independencia de 1903.

Artículo 39 El pago del impuesto en dinero efectivo se hará comprando una Estampilla del Impuesto Personal. Para comprobar el pago el contribuyente adherirá esta estampilla a las páginas en blanco de su cédula de Identidad Personal.

Artículo 40 Las estampillas estarán a la venta en la Administración General de Rentas Internas o en las oficinas que ésta señale.

Artículo 59 La Estampilla del Impuesto Personal llenará los siguientes requisitos:

- a) Tendrá una superficie no mayor de cuatro centímetros cuadrados,
- b) En la parte superior se leerá: «Impuesto Personal»;
- c) En la base, el año en que se usará;
- d) En el cuadro. (B/. 3.00);
- e) Cada estampilla llevará, en lugar visible su numeración respectiva.

Parágrafo: Las estampillas que hayan de darse a quienes paguen el impuesto en trabajo, llevarán inscrita, diagonalmente, la palabra «Trabajo».

Artículo 69 Será potestativo de cada persona pagar el impuesto en dinero efectivo o en trabajo personal. En este último caso el impuesto se satisfará con trabajo ejecutado personalmente por el contribuyente en obras públicas e instituciones del Estado.

Artículo 7º El contribuyente que desee pagar el impuesto en jornales deberá notificarlo así al Alcalde del Distrito de su residencia, quien le asignará el lugar y las fechas en que deba prestar sus servicios. El lugar deberá ser siempre dentro del mismo Distrito y las fechas serán de preferencia días hábiles consecutivos.

Artículo 8º Las estampillas marcadas «Trabajo» serán enviadas por la Administración General de Rentas Internas a los Alcaldes conforme éstos las vayan necesitando. Los Alcaldes entregarán una de estas estampillas a cada contribuyente que haya pagado su impuesto con seis (6) días de trabajo y rendirán cuentas a la Administración General de Rentas Internas con expresión de los nombres de quienes hayan recibido tales estampillas, los números de sus cédulas, los sitios y las obras donde hayan ejecutado sus trabajos, las fechas en que lo hayan hecho, y los números de las estampillas entregadas. Estas estampillas serán adheridas por los contribuyentes a sus respectivas Cédulas de Identidad Personal para comprobar el pago del Impuesto.

Artículo 9º El Impuesto Personal será exigible cada año, a partir del día primero de Enero.

Artículo 10. El día treinta de junio de cada año todo contribuyente deberá tener adherido a su cédula la estampilla que compruebe que ha pagado el impuesto correspondiente al año respectivo.

Artículo 11. Para que el contribuyente pueda comprobar que ha pagado su Impuesto Personal, en el caso de que pierda su Cédula de Identidad Personal, se adoptará el siguiente procedimiento:

Una vez fijada la estampilla correspondiente en la Cédula de Identidad Personal, el contribuyente comparecerá ante la Oficina señalada por la Administración General de Rentas Internas en su domicilio, para que tome nota:

- a) De su nombre;
- b) Del número de su Cédula de Identidad Personal;
- c) De la numeración de la estampilla adherida a su cédula.

Parágrafo: Esta garantía se dará por igual a quienes hayan pagado el impuesto en dinero efectivo y a quienes lo hayan pagado en trabajo.

Las personas exceptuadas del pago del impuesto personal tienen derecho a que esta circunstancia se haga constar en la Cédula de Identidad Personal.

Artículo 12. Las mencionadas oficinas enviarán a la Administración General de Rentas Internas las listas de los contribuyentes que hayan llenado los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 13. En caso de pérdida o deterioro de la Cédula de Identidad Personal, el contribuyente que haya cumplido con las disposiciones del artículo 11, tendrá derecho a que, sin costo alguno, se deje constancia en la nueva cédula que obtenga, de que ha pagado el Impuesto Personal.

Artículo 14. No podrá hacer transacciones con el Gobierno, quien, estando obligado a pagar el Impuesto Personal no tenga adherida a su cédula la respectiva estampilla después del treinta de junio de cada año.

Artículo 15. A partir del treinta de junio de cada año los funcionarios recaudadores requerirán a las personas que aún no hayan hecho anotar la adquisición de su respectiva estampilla, la presentación de su cédula de identidad. Si ésta no lleva adherida la Estampilla del Impuesto Personal, el infractor deberá pagar el impuesto con un recargo del diez por ciento dentro de un plazo no mayor de diez días.

Artículo 16. Las personas obligadas a pagar el Impuesto Personal que, en los casos en que deban presentar su Cédula de Identidad Personal de conformidad con la Ley que crea dicha cédula, la presenten sin la Estampilla del Impuesto, sufrirán las sanciones que impone la mencionada Ley para quienes no lleven consigo la Cédula de Identidad Personal.

Artículo 17. El producto de la recaudación del Impuesto Personal ingresará a los fondos comunes del Estado. El Poder Ejecutivo podrá disponer cuando lo estime conveniente que dicho producto ingrese a los fondos provinciales.

Artículo 18. El Impuesto Personal podrá hacerse efectivo a los deudores morosos por medio de la jurisdicción coactiva, para lo cual el Poder Ejecutivo investirá con esta facultad a los empleados que él designe. En estos casos el impuesto se cobrará con un recargo del veinte por ciento (20%).

Artículo 19. Autorízase al Poder Ejecutivo para reglamentar esta Ley y para crear los empleos que sean necesarios para darle cumplimiento.

Artículo 20. Esta Ley entrará a regir desde su sanción y deroga la Ley 61 de 1938.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

A. A. AROSEMENA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Junio primero de mil novecientos cuarenta y uno.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES JR.

(Gaceta Oficial N° 8,559 de 19 de julio de 1941).